



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 299-2011-LIMA

Lima, ocho de mayo de dos mil doce.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la Asociación Centro Huaripampa, representada por el señor Benito Felimón Álvarez Cárdenas, contra la resolución número cuatro de fecha quince de agosto de dos mil once, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas cuarenta y cinco, que declaró improcedente la nulidad deducida por la recurrente en la queja contra la doctora Mary Sofía Carbajal Segura, en su actuación como Jueza del Trigésimo Octavo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

CONSIDERANDO:

Primero. Que la asociación recurrente atribuyó a la jueza quejada, quien conocía del Expediente número cincuenta y dos mil doscientos veintisiete guión dos mil ocho, sobre desalojo por ocupación precaria seguido contra Cristina Robert Carranza Vega y otra, haber emitido sentencia con fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez, vulnerando el derecho constitucional al debido proceso, la tutela jurisdiccional, el principio de cosa juzgada y otros derechos que van contra la recta administración de justicia, solicitando la destitución de la Jueza Carbajal Segura. Dicha queja fue declarada improcedente por el Órgano de Control de la Magistratura sustentándose que las presuntas irregularidades inciden en hechos evidentemente jurisdiccionales, señalando que la discrepancia de opinión y de criterio en los procesos, no da lugar a sanción, según lo previsto en el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial, en concordancia con el inciso dos del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado.

Segundo. Que la resolución emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial fue notificada a la recurrente, bajo puerta en la segunda visita efectuada con fecha diecinueve de mayo de dos mil once, como obra a fojas treinta y uno; y, posteriormente, la misma jefatura mediante resolución de fecha diecisiete de junio de dos mil once, declaró consentida la resolución de improcedencia de la queja, disponiendo su archivo definitivo.

Tercero. Que la recurrente mediante escrito de fecha seis de julio de dos mil once, a fojas treinta y cinco, dedujo la nulidad de los actuados y solicitó se sobrecarte la resolución de improcedencia, señalando que el inmueble donde se notificó, no coincide con las características del inmueble designado como su domicilio, al haberse consignado "*puerta color blanco, casa fachada verde con marrón*", siendo que el inmueble tiene la puerta azul y toda la fachada es color verde. Asimismo, a fojas treinta y seis, dedujo la nulidad de la resolución que declaró consentida la improcedencia de la queja; y, por escrito de fojas





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 299-2011-LIMA

treinta y siete, amplió los fundamentos de su nulidad, manifestando que no se le ha notificado conforme a lo dispuesto en los artículos ciento cincuenta y siete a ciento sesenta y uno del Código Procesal Civil.

Cuarto. Que mediante la resolución impugnada, el Órgano de Control de la Magistratura declaró improcedente la nulidad planteada por la recurrente sustentando que del cargo de la notificación corriente a fojas treinta y uno se advierte que la notificación fue dejada bajo puerta en el Jirón Pedro Remy número ciento setenta y cinco, Urbanización Ingeniería, San Martín de Porres, precisándose las características del inmueble; habiéndose dejado el pre aviso correspondiente, con las formalidades establecidas en el artículo ciento sesenta y uno del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Asimismo, a fojas treinta y cuatro corre la notificación de la resolución que declaró consentida la improcedencia de la queja, la misma que fue recepcionada por el propio representante de la asociación recurrente, señor Benito Felimón Álvarez Cárdenas, en una segunda visita. En consecuencia, como lo reporta el informe emitido por el servidor judicial Pedro Alfredo Canales Altamirano, notificador del Órgano de Control de la Magistratura, las características de la vivienda aportadas por el recurrente, coinciden con las fotografías adjuntadas por el citado notificados en su informe, permitiendo apreciar que ambas notificaciones fueron entregadas en el mismo domicilio proporcionado por el recurrente; por lo que, los actos de notificación cuestionados cumplieron con la normatividad vigente, y no se habría incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo diez de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Quinto. Que, sin embargo, la asociación recurrente interpuso recurso de apelación contra la referida resolución del Órgano de Control de la Magistratura, a fojas cuarenta y ocho, alegando que se ha agraviado su derecho constitucional al debido proceso y a la motivación de toda resolución, por cuanto: a) Desconoce el contenido del informe del notificador, el cual no se ha adjuntado a la resolución, recortándose su derecho a la defensa y al principio de igualdad de derechos dentro del proceso; b) La resolución materia de apelación no describe detalladamente sobre la diferencia existente entre las características del inmueble en donde se notificó, con las características que el recurrente ha indicado, limitándose a reproducir lo que fue consignado en la notificación de fojas treinta y uno; por lo que, existe motivación insuficiente y aparente que no desvirtúa las motivaciones en que se funda su escrito de nulidad; y, c) Las supuestas fotografías que indica el notificador no han sido puestas en su conocimiento y difieren con lo especificado en el cargo de notificación de fojas treinta y uno.

Sexto. Que analizando los fundamentos del recurso de apelación descritos precedentemente en los acápite a) y c), se advierte que la recurrente al señalar que no se ha puesto en su conocimiento el informe como las fotografías del domicilio adjuntadas por el notificador, lo que hace es cuestionar el debido proceso, indicando que se le ha recortado su derecho de defensa y se ha vulnerado el principio de igualdad de derecho





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 299-2011-LIMA

dentro del procedimiento. Asimismo, debe precisarse que en tema de nulidades es de aplicación supletoria al presente caso lo señalado en el segundo párrafo del artículo ciento setenta y uno del Código Procesal Civil, que prevé el principio de trascendencia que establece que la validez de los actos del proceso deben juzgarse atendiendo a la finalidad que en cada caso concreto están destinados a conseguir, pues la nulidad potencial de un acto puede no afectar el debido proceso, ya sea por ser subsanable el vicio por convalidación o porque el acto ha cumplido su finalidad; y, en todo caso, el agravio que se produzca a las partes debe ser trascendente, toda vez que el núcleo de la nulidad es el perjuicio cierto e irreparable.

Sétimo. Que de la revisión de los actuados se advierte que la información solicitada al notificador, respecto de las circunstancias en qué se llevó a cabo la notificación de las resoluciones que declararon la improcedencia de la queja y consentida dicha improcedencia, respectivamente, tuvo por finalidad corroborar las características del inmueble consignadas en dichos cargos de notificación, las cuales concuerdan con la descripción del inmueble señalado en el informe y con las fotografías adjuntadas. En este sentido, el informe emitido por el notificador constituye elemento complementario al cargo de notificación, el cual coadyuvó a que se desestime la nulidad planteada por la recurrente, lo cual no desvirtúa de modo alguno la idoneidad de los cargos de notificación de fojas treinta y uno y treinta y tres, para acreditar las circunstancias en que se materializó tales actos de notificación.

Octavo. Que siendo así, el informe emitido por el notificador del Órgano de Control de la Magistratura y las fotografías adjuntadas resultan ser documentos que complementa la información contenida en los mencionados cargos de notificación; respecto a las características del inmueble donde se realizó el acto de notificación; por lo que, la omisión de ser adjuntada con la notificación de la resolución impugnada, no conlleva a la afectación del debido proceso, más aún cuando por el principio de subsanación, previsto en el cuarto párrafo del artículo ciento setenta y dos del Código Procesal Civil se establece que *"no hay nulidad si la subsanación del vicio no ha influir en el sentido de la resolución o en las consecuencia del acto procesal"*. En esta lógica, de haberse adjuntado los documentos mencionados, en nada hubieran influido en el sentido de la resolución apelada; en consecuencia, dichos actos de notificación resultan ser válidos produciendo todos sus efectos ordinarios, debiendo ser desestimados los fundamentos esgrimidos por la recurrente.

Novena. Que, asimismo, el sustento de la apelación señalado en el acápite b) del fundamento quinto de la presente resolución, debe ser desestimado al verificarse que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, ya que en ella se ha indicado en forma clara y precisa los argumentos que sirven para sustentarla, los cuales han sido pertinentes para la solución del caso concreto; al haberse señalado que no existen diferencias entre las características del inmueble consignadas en el cargo de notificación



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, QUEJA OCMA N° 299-2011-LIMA

de fojas treinta y uno, con las consignadas en el cargo de notificación de fojas treinta y tres, recepcionada esta última por el propio representante de la asociación recurrente en segunda visita, y que las características de la vivienda aportadas en ambos casos, coinciden con las fotografías que adjunta el notificador en su informe, que obra de fojas cuarenta y dos a cuarenta y cuatro, verificándose que todas las notificaciones han sido realizadas en el mismo domicilio proporcionado por el recurrente.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 346-2012 de la vigésima primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Walde Jáuregui, Vásquez Silva, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin la intervención del señor Almenara Bryson por haber expedido resoluciones en la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; de conformidad con el informe del señor Walde Jáuregui. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución número cuatro de fecha quince de agosto de dos mil once, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas cuarenta y cinco, que declaró improcedente la nulidad deducida por la Asociación Centro Huaripampa en la queja contra la doctora Mary Sofia Carbajal Segura, en su actuación como Jueza del Trigésimo Octavo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; agotándose la vía administrativa; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
S.



San Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

[Signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General